

P-128245

"MANSILLA, GUSTAVO
ENRIQUE S/ RECURSO
DE QUEJA, EN CAUSA
N° 75.926 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 13 de septiembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.245, caratulada: "Mansilla, Gustavo Enrique S/ Recurso de queja, en causa N° 75.926 del Tribunal De Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 27 de octubre de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa técnica de Gustavo Enrique Mansilla, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Lomas de Zamora, que -en cumplimiento del reenvío dispuesto por la Sala Primera de la Sede casatoria como consecuencia del fallo que revocó la absolución dictada en origen- condenó al nombrado a la pena de seis años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por haberlo hallado autor penalmente responsable del delito de extorsión (fs. 20/23 vta.).

Para así decidir, entendió que en autos se hallaban abastecidos los recaudos formales de los arts. 482 y 483 del C.P.P., más no los propios de la vía intentada

(art. 494, cód. cit.).

No obstante, y a tenor de la doctrina sentada por la Corte federal en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio", evaluó la concurrencia de algún supuesto que permitiera excepcionar el valladar formal aludido. Así, expuso que las críticas esgrimidas no resultan eficaces a tal fin, en tanto "se vinculan a temáticas de neto corte procesal, tales como la valoración de la prueba en el marco de la participación penalmente responsable del encausado, las que conforme su naturaleza resultan impropias para abrir la instancia extraordinaria". Agregó que sus cuestionamientos no trascienden "de una cuestión de derecho común" y que de ellos "no se vislumbra elemento alguno que haga presumir la existencia de causa federal suficiente, arbitrariedad o gravedad institucional", pues consisten en "una reedición de los planteos efectuados en el recurso originario". De seguido, llevó a colación la doctrina del Máximo Tribunal sobre la arbitrariedad, y concluyó en la inexistencia de una relación directa e inmediata entre la cláusula constitucional invocada y lo debatido y resuelto en el caso.

II.- Frente a ello, el señor Defensor Particular -doctor Mariano Pomares- articuló recurso de queja (fs. 25/27).

En primer lugar, se refirió a los antecedentes de la impugnación (fs. 25 y vta.).

Luego, bajo el acápite que denominó "V.- PROCEDENCIA. Cuestiones de corte netamente formales (art. 494 del CPP)", expresó su disenso con la solución adoptada en la instancia de revisión. Así, expuso que la propia sede casacional -Sala I- revocó el veredicto absolutorio,

condenó a su pupilo y remitió las actuaciones al órgano de grado para que califique el ilícito e imponga pena (fs. 25 vta., la mayúscula y el subrayado en el original).

En ese discurrir, indicó que la pretensión extraordinaria que impetró en su oportunidad se dirigió a cuestionar el pronunciamiento que revocó la absolución, de conformidad con la manda del art. 494 del digesto adjetivo. Recordó que en ella se había señalado la afectación al derecho al recurso y a las garantías de defensa en juicio y debido proceso, con el consecuente tilde de arbitrariedad (fs. 26 y vta.).

III.- La queja no es de recibo.

Ocurre que, de las propias alegaciones del impugnante, se desprende que sus esfuerzos se hallan dirigidos a cuestionar la decisión del órgano revisor que revocó la absolución y dispuso el reenvío a la instancia de grado, insistiendo en los planteos esbozados y desentendiéndose de las respuestas otorgadas por el *a quo* al desestimar el carril extraordinario intentado.

Así, más allá de otras consideraciones que podrían formularse en torno a la defectuosa técnica utilizada por el recurrente, lo cierto es que la presentación directa no cumple con su objeto, cual es -exclusivamente- el auto denegatorio (el que no concede el remedio) y cuya motivación no puede tener otro fin que la censura a la errónea inadmisión del canal extraordinario local -cfe. arts. 484 y 486 bis del C.P.P.- (P. 126.968-RQ, res. del 29/VI/2016; P. 127.853-RQ y P. 128.167-RQ, ambas res. del 29/III/2017; P. 126.965-RQ y P. 127.667-RQ, ambas res. del 5/IV/2017; e. o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Rechazar la queja traída por la defensa técnica de Gustavo Enrique Mansilla, con costas (art. 486 bis del C.P.P.).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Mariano Pomares ante ésta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, dec. ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martinez Astorino

Secretario